EL DESTINO DE LA SINAGOGA DE BURGOS DESPUÉS DE 1492 (I).

RICARDO MUÑOZ SOLLA Universidad de Salamanca

RESUMEN: Este artículo aporta noticias documentales, hasta ahora inéditas, sobre la sinagoga burgalesa a finales del s. XV y es el resultado de una minuciosa investigación llevada a cabo principalmente en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el Archivo de la Catedral de Burgos. Muestra, a partir del estudio y análisis de un pleito civil, los diferentes momentos por los que pasó la sinagoga desde su venta por los representantes de la aljama en 1492 a la transformación en iglesia de Sancti Spiritus y su posterior confiscación por la Corona. La investigación proporciona también detalles sobre la presencia en Burgos de la Orden hospitalaria de Sancti Spiritus y revisa, desde una perspectiva crítica, la confusa localización de la judería y de la sinagoga en la ciudad.

Palabras clave: Sinagoga. Judíos. Expulsión. Pleito civil. Bienes comunales judíos. Burgos. Sancti Spiritus.

ABSTRACT: This article provides documentary information, so far unknown, about the synagogue of Burgos at the end of the fifteenth century. It is the result of a thorough research mainly carried out in the Archivo de la Real Chancillería de Valladolid and in the Archivo de la Catedral de Burgos. Beginning with the study and analysis of a civil trial, it shows the different stages that the synagogue went through, from its former sale by the heads of the aljama in 1492, to

ISSN: 0211-8998. B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

its transformation in to Sancti Spiritus church and its later confiscation by the Crown. This work also gives details about the presence of the charitable Sancti Spiritus Order in Burgos and revises from a critical point of view the unclear location of the Jewish quarter and the synagogue within the urban area of the city.

KEY WORDS: Synagogue. Jews. Expulsion. Civil trial. Jewish communal properties. Burgos. Sancti Spiritus.

1.- INTRODUCCION

Estimada por su ciencia y por su riqueza, según Selomoh ben Verga (1), la aljama de Burgos fue durante la Edad Media uno de los centros económicos e intelectuales más destacados del judaísmo hispano-medieval. Residencia de algunos miembros de las prestigiosas familias de los Abulafia, los Bienveniste y los Ha-Levi de Burgos, foco de difusión de las doctrinas cabalísticas y lugar estratégico para el desarrollo de las actividades financieras y comerciales de sus numerosos judíos, la aljama burgalesa se convertía en la segunda comunidad judía más importante de Castilla después de la de Toledo, alcanzando durante el s. XIII su época de mayor esplendor (2).

En las últimas décadas del s. XV, sin embargo, nada quedaba de esta reconocida prosperidad de la que había gozado en épocas anteriores. La comunidad judía, exhausta y debilitada por la paulatina decadencia que sufrió desde 1391, mostraba síntomas de un deterioro irreversible. Las conversiones de sus más destacados rabinos, así la de Abner de Burgos ca. 1320 como la de Selomoh ha-Levi en 1390, y el aislamiento social al que se vio sometida desde 1480 a raíz de las medidas segregacionistas impulsadas por el Concejo lograron acabar con las esperanzas de una población que, envuelta y perdida en la sombra de su pasado, optó mayoritariamente por abandonar su fe. En verdad, la «noble y más leal» ciudad de Burgos difícilmente podía dar cabida en los últimos años del s. XV a una minoría cada vez más alejada de sus preocupaciones y eclipsada por la decisiva influencia de sus instituciones civiles y religiosas. Eran nuevos tiempos para la ciudad, deseosa como nunca de extender su fama a

⁽¹⁾ La Vara de Yehuda, ed. Mª. J. Cano, Barcelona 1991, p. 211.

⁽²⁾ Y. Baer, Historia de los judíos en la España cristiana, Madrid 1981, I, p. 156.

través de su fidelidad al poder real y nobiliario, del desarrollo del comercio internacional y del mecenazgo que ofrecía a la creación artística (3). En estas circunstancias puede entenderse que la pragmática real de 1492 que ordenaba el destierro de los judíos, apenas modificara el estado de cosas vivido por la judería burgalesa. En gran medida, fue el resultado lógico y, tal vez esperado, de este largo y penoso proceso de crisis.

En realidad, no tenemos muchas noticias sobre las últimas actuaciones de la comunidad judía en los meses anteriores a la expulsión, a pesar de que su dilatada historia centró desde muy pronto la atención de muchos estudiosos. Al margen de las parciales aproximaciones realizadas por Y. Baer (4), L. Huidobro (5) y F. Cantera Burgos (6) en los años treinta, las primeras monografías dedicadas exclusivamente a la judería de la ciudad de Burgos no se publicaron hasta la segunda mitad del siglo pasado. Por entonces salían a la luz los artículos de T. López Mata (7) y de F. Cantera Burgos (8) en los que se

⁽³⁾ Vid. H. Casado Alonso, El triunfo de Mercurio. Comercio internacional en Burgos en los s. XVI y XVII, Burgos 2004; A. C. Ibáñez Pérez, "Burgos en el siglo XV", Actas del Congreso Internacional sobre Gil Siloe y la escultura de su época, Burgos 2001, pp. 21-49 y J. A. Bonachía Hernando, "La ciudad de Burgos en la época del Consulado (apuntes para un esquema de análisis de historia urbana)", Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994), Burgos 1994, pp. 71-145.

⁽⁴⁾ Die Juden im christlichen Spanien II: Kastilien/Inquisitionsakten, Berlin 1936, reimp. 1970. En esta obra se recogían más de una veintena de referencias documentales sobre los judíos de Burgos y su provincia, aunque en algunos casos ya habían sido parcialmente publicadas o citadas por los historiadores de la ciudad, como M. Martínez y Sanz y A. Salvá.

⁽⁵⁾ Abordó en dos artículos las dimensiones y la compleja distribución de las juderías en el territorio burgalés, aproximándose años más tarde al pasado judío de dos de los asentamientos de mayor tradición en la provincia, como los de Pancorbo y Castrojeriz, vid. "Contribución a la historia de los hebreos de la diócesis y provincia de Burgos", Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos [= BCPMB], XLII (1933), pp. 397-405 y XLIII (1933), pp. 425-431; con posterioridad, "Índice y posición de las poblaciones de la diócesis y provincia de Burgos que tuvieron juderías o en las que vivieron judíos y nombres de éstos", Sefarad VIII (1948), pp. 139-143.

^{(6) &}quot;La conversión del célebre talmudista Salomón Leví (Pablo de Burgos)", Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo XV (1933), pp. 429-445.

^{(7) &}quot;Morería y Judería", Boletín de la Real Academia de la Historia CXXXIX (1951), pp. 335-384. Fue publicado como tirada aparte en 1952 con el título de Judería y Morería en la ciudad de Burgos, Burgos 1952, y reutilizado en su trabajo Geografía urbana burgalesa en los siglos XV y XVI, Burgos 1952.

^{(8) &}quot;La judería de Burgos", *Sefarad* XII (1952), pp. 54-104. Se trata de una versión ligeramente abreviada en su aparato crítico del capítulo introductorio de su estudio dedicado a la familia conversa de los Santa María, "La judería de Burgos y

describía la trayectoria histórica de esta comunidad desde sus orígenes en el s. XI hasta su desaparición a finales del s. XV. La minuciosa labor de recopilación llevada a cabo por ambos autores en los archivos de la ciudad ha hecho que sus trabajos sigan siendo obras de referencia imprescindible para abordar el estudio del pasado judío burgalés. Esta labor supuso el abandono de las investigaciones de carácter documental sobre su judería durante las décadas siguientes.

A partir de los años setenta la historia de los judíos burgaleses comenzó a interpretarse desde nuevas perspectivas. Al hilo de las importantes contribuciones que un destacado número de historiadores realizaban sobre la génesis, desarrollo y transformación de las estructuras políticas y socioeconómicas de la ciudad en la Edad Media, se intentó profundizar en los sistemas de relación que la comunidad judía estableció con los poderes locales. El pionero trabajo de J. A. Bonachía Alonso (9) sobre el Concejo burgalés ofrecía, de este modo, un agudo análisis de los problemas jurisdiccionales y de gobierno que se produjeron entre la población judía y el municipio así como de los distintos niveles de conflictividad social que condicionaron las relaciones judeo-cristianas desde finales del s. XIV. Esta línea de investigación ha propiciado desde entonces que la judería burgalesa se haya tratado en la mayoría de los casos dentro de trabajos dedicados a la historia institucional o política de la ciudad, como los de J. García y Sáinz de Baranda (10), E. González Díez (11), Y. Guerrero Navarrete (12) y en varias obras colectivas de

los Leví", Alvar García de Santa María. Historia de la Judería de Burgos y de sus conversos más egregios, Madrid 1952, pp. 9-58. Años antes, L. Serrano Pineda había leído en la Real Academia de la Historia su discurso de ingreso con el título Don Pablo de Santa María, Gran Rabino y Obispo de Burgos, Burgos 1941. El conocido episodio de Rachel y Vidas del Cantar de Mio Cid – I, vv. 78-200 y II, vv. 1431-1438- fue también estudiado por F. Cantera Burgos, que defendía la etimología hebrea de esos nombres, vid. "Rachel e Vidas", Sefarad XVIII (1958), pp. 99-108. De su interés por la judería de Burgos es también muestra su artículo "Burgos y don Yuçef Pimientella", Boletín de la Institución Fernán González [= BIFG] XXX (1952), pp. 1-14.

⁽⁹⁾ El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426), Valladolid 1978, pp. 52-62.

 $^{(10)\} La\ Ciudad\ de\ Burgos\ y\ su\ Concejo\ en\ la\ Edad\ Media,$ Burgos1967, I, pp. 387-404.

⁽¹¹⁾ El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional, Burgos 1983, pp. 323-345.

⁽¹²⁾ Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla, 1453-1476, Madrid 1986, en especial, pp. 58-59; 146-151 y 425-432.

mayor alcance sobre la historia de Burgos (13). Con todo, es necesario precisar que, a pesar de las diferentes aproximaciones al tema, sigue siendo habitual glosar los datos ofrecidos por T. López Mata y F. Cantera Burgos, sin que se hayan aportado nuevos documentos.

Con el fin de ampliar lo conocido hasta ahora sobre la presencia judía en Burgos en vísperas de la expulsión, ofreceré una documentación inédita y sumamente esclarecedora sobre la suerte de la sinagoga burgalesa a partir de 1492, conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y complementada, en ocasiones, con otros datos procedentes del Archivo General de Simancas, del Archivo de la Catedral de Burgos y del Archivo Diocesano de Burgos.

Las noticias sobre la sinagoga se encuentran en un pleito iniciado en 1502 en una de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid (14). Como era habitual, salvo los casos de Corte que se veían directamente en la Chancillería, el pleito llegaba a la Audiencia en segunda instancia con la finalidad de conseguir de este tribunal superior la modificación o anulación de una o varias sentencias anteriores pronunciadas por la justicia ordinaria y que, por lo general, resultaban poco beneficiosas para la parte que apelaba. El recurso de apelación fue presentado, en este caso, por el mercader burgalés Juan de Frías en contra de una sentencia emitida a favor de fray Juan Prieto, comendador de la casa de Sancti Spiritus. Años atrás, este último había pleiteado en Burgos con Juan de Frías por haberse negado éste al saneamiento de una casa que le había vendido y que había sido hasta 1492 la sinagoga de los judíos burgaleses.

Puesto que se trataba de un recurso de apelación, en el pleito conservado no sólo se han incluido los autos y diligencias relacionados con la misma, sino que también aparece la documentación relativa al primer proceso; esto es, toda la que se produjo durante primera instancia. Era el procedimiento habitual que se seguía en

⁽¹³⁾ C. Estepa, T. F. Ruiz, J. A. Bonachía, H. Casado (eds.), Burgos en la Edad Media, Valladolid 1984, pp. 50-52; 149-153 y 371-375; L. V. Díaz Martín, "Las minorías étnico-religiosas: los judíos", Historia de Burgos. Edad Media II (1), Burgos 1985, pp. 282-291.

⁽¹⁴⁾ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [= AChV], *Pleitos Civiles*, Alonso Rodríguez (F), 771-2.

la Chancillería en la mayoría de los casos. La documentación del pleito fue entregada por el repartidor a Pedro Sedano, escribano correspondiente de la Sala y encargado de recoger la que se produjera hasta el término del mismo, incluyendo la pronunciación de las sentencias. Todo este material fue agrupado en un único expediente, compuesto por tres piezas cosidas de forma independiente y sin numerar.

Tanto por su contenido como por su organización se distinguen en él los siguientes elementos:

- La copia del pleito inicial cuya sentencia es objeto de la apelación. Recogido en una única pieza, este proceso se inició en noviembre de 1501 en Burgos y se prolongó hasta el mes de marzo de 1502, fecha en la que el alcalde de la ciudad pronunció una sentencia definitiva en contra de Juan de Frías.
- El conjunto de autos y diligencias llevados a cabo durante el proceso de apelación, así como algunos otros documentos probatorios que Juan de Frías presentó en la Audiencia de Valladolid para defender su demanda. Están reunidos en dos piezas. Desde el punto de vista cronológico, este material corresponde al período en el que el pleito se vio en segunda instancia, desde abril de 1502 hasta noviembre de 1504.

Se ha conservado también la Carta Ejecutoria que se expidió a petición de fray Juan Prieto el mes de diciembre de 1504, una vez terminado todo el proceso (15). Lógicamente no aporta ninguna noticia que no se encontrara ya en el pleito civil, ya que en ésta se resumían únicamente los momentos y las incidencias más significativas del mismo. No obstante, el orden cronológico que sigue en su redacción permite hacernos una idea más acertada sobre las distintas etapas por las que atravesó el pleito desde que se viera en primera instancia en Burgos hasta la posterior apelación en Valladolid. Por ello, a la hora de presentar las noticias que se contienen en dicho pleito, he seguido este mismo criterio con el fin de evitar, en la medida de lo posible, excesivos saltos temporales.

⁽¹⁵⁾ AChV, Reales Ejecutorias, 198/8.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

2.- EL PLEITO DE LA CHANCILLERIA: ETAPAS Y CONTENIDO

2.1.- Los destinos de la sinagoga: 1492-1501

Para comprender con exactitud los motivos que llevaron al comendador fray Juan Prieto a pleitear contra el mercader Juan de Frías, es necesario reconstruir los hechos que se produjeron en Burgos desde 1492 hasta 1501, año en el que se inició formalmente el pleito civil. Esto es posible, porque a lo largo del proceso los procuradores de ambas partes fueron aportando en sus alegaciones copias de documentos originales en las que se encuentran numerosas noticias sobre lo ocurrido con la sinagoga durante estos años. Algunos de estos documentos se presentaron durante el proceso que se vio en Burgos; otros no se agregaron al expediente hasta que se desarrolló la apelación en Valladolid. No obstante, puesto que todos ellos se refieren al período comprendido entre dichos años, considero oportuno exponerlos conjuntamente aquí.

Como es sabido, una vez promulgado el edicto de expulsión el 31 de marzo de 1492, los judíos tuvieron un plazo de tres meses para preparar su salida del Reino, siempre y cuando no se acogieran a la conversión. Desde el 1 de mayo -fecha en la que se hizo público en Castilla el edicto- hasta el 10 de agosto -incluída la prórroga de diez días que añadió Torquemada-, las comunidades judías tuvieron que decidir, entre otras cosas, qué iban a hacer con sus bienes comunales (16). Como veremos más adelante, el destino de la sinagogas, cementerios y otras propiedades de las aljamas, fue una cuestión delicada y ocasionó innumerables problemas; hasta tal punto que desde muy pronto fue necesaria la intervención de la Corona. Pero al margen de lo que pudiera ocurrir después con estos bienes, lo cierto es que durante estos meses de desconcierto, presiones e inseguridades muchas comunidades trataron de obtener algún beneficio económico de la venta de estos bienes y así hacer frente a las dificultades materiales del destierro.

⁽¹⁶⁾ Cfr. L. Suárez Fernández, La expulsión de los judíos de España, Madrid 1991, pp. 329-334, H. Beinart, The Expulsion of the Jews from Spain, Oxford 2002, pp. 33-54 y J. Pérez, Historia de una tragedia. La Expulsión de los judíos de España, Barcelona 1993, p. 109.

Esto es lo que sucedió con la sinagoga de Burgos, tal y como se deduce de algunas de las escrituras aportadas por Juan de Frías durante el proceso de apelación (17). El 16 de julio de 1502, Nicolás de Illescas, procurador de Juan de Frías, pedía a Alonso de Villanueva, alcalde de la ciudad, que se copiasen las escrituras originales que sobre la venta de la sinagoga estaban en poder del notario Juan Sánchez de Astorga:

«Venturoso señor licenciado Alonso de Villanueva, alcalde hordinario en esta muy noble cibdad de Burgos por el generoso cauallero García de Cotes, corregidor de la dicha ciudad: yo, Juan de Frías, mercadero, vezino de la dicha ciudad [...] paresco ante vuestra merced e vos notefico e fago saber que, al tiempo que los judíos se fueron destos reynos, yo hube conprado e conpré del aljama de los dichos judíos e de otros judíos vecinos desta dicha ciudad en su nombre y por virtud de yn su poder la casa de synoga que los dichos judíos tenían en esta dicha ciudad e la compra e venta que ellos me fizieron con otros ciertos avtos que para corroboración de la dicha venta fueron nescesarios a mi derecho pasó todo ante Juan Sánchez de Astorga, escrivano público desta dicha cibdad, el qual por su detrifeta (18) hedad e ser muy viejo e está enfermo en la cama de tal manera que por sý mismo non puede escriuir ni hazer de su letra los dichos avtos e carta de venta ni los synar e porque yo he nescesario de sacar las dichas escrituras de su registro synadas e avtorizadas en pública forma para las aver de presentar ante los señores presidente e oydores de la Corte e Chançillería del rey e de la reyna, nuestros señores, en cierto pleito que yo he e trato con fray Juan Prieto, comendador de Santi Espiritus, sobre razón de la dicha casa de synoga, por ende pido a vuestra merçed que, pues el ynpidimiento del dicho Juan Sánchez de Astorga, escriuano, es público e notorio por estar como está tollido en la cama e agrauado de las manos e non puede escriuir ni synar las dichas escripturas, mande a vn escriuano público desta dicha cibdad vaya a casa de dicho Juan Sanches de Estorga [...] e en su presençia con los registros en que están los dichos avtos e escripturas e las puedan e saquen en limpio e los synen con su sygno conformes a los dichos registros, non mudando la sustancia saluo engrosando lo que fuere nescesario para validación e firmeza de las dichas escripturas» [fol. 30 r - v].

Dos días después, Francisco de Toro, escribano y notario público, trasladaba del original varios de los autos correspondientes a la

⁽¹⁷⁾ Se presentaron ante los oidores de la Audiencia el 26 de julio de 1502.

⁽¹⁸⁾ Dañada, quebrantada.

venta de la sinagoga contenidos en un registro «de muchas fojas escripto en papel a quarta de pliego del año que pasó del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años».

El primero de ellos se refería al poder presentado ante el escribano Bernal de Aranda el 26 de junio de 1492, en el que la aljama de Burgos facultaba a los judíos Hayn Pater y a Santó Escudero para que, en su nombre, pudieran vender la sinagoga de la ciudad así como el resto de sus bienes comunales:

«Este dicho día, estando ayuntados el aljama de los judíos desta cibdad en la Plaça de la Judería, etc., estando ende nombradamente por sus nombres don Mayr Cabaco (19), físyco, don Mayr, rabí Cohen, don Abraán Alcarras, don Yucé Alcarras (20), don Santó Escudero (21), Mosé de Alvelda, [Alyn (22) Pater, Salamón de Miranda, Mosé Jaldete e Ysac Jaldete (23), Eliua (24) Ferrillo, judíos todos vecinos e moradores de la dicha aljama e judería, estando allí ayuntados etc., por sí e en voz e en nombre de toda la dicha aljama e judíos della que heran avsentes etc., otorgaron e conoscieron que dieron e otorgaron todo su poder conplido a don Ayn Pater e a Santó Escudero, judíos, vecinos de la dicha aljama e judería que presente estaba amos a dos, juntamente e a cada vno e qualesquier dellos [...] especialmente para que por ellos e la dicha aljama e judíos della puedan vender e vendan la synoga de la dicha judería e aljama e todos e qualesquier nuestros bienes asy muebles como rayzes de la dicha aljama \a/ la persona o personas que por el precio o precios que quisieren etc., e rescibir el pago dellos etc., e que puedan obligar los

⁽¹⁹⁾ Fue médico del concejo en 1489, $\it cfr$. F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 96.

⁽²⁰⁾ *Cfr.* F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 102. En 1490 tuvo su casa en la judería junto a las casas de rabí Abrahán Gahon, Alazar Leal y doña Reina, su mujer.

⁽²¹⁾ Cfr. T. López Mata, "Morería y Judería", p. 341 y F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 98, n. 68. Su casa lindaba con las de Muza y otras pertenecientes a los capellanes de número de la Catedral. Junto con Santo Muza estuvo al cargo de los arrendamientos de la ciudad de Palencia en 1485, vid. F. Suárez Bilbao, Judíos castellanos entre 1432 y 1492. Ensayo de una prosopografía, Madrid 1990, vol. I, p. 64.

⁽²²⁾ Con variantes gráficas: Ayn, Hayl.

⁽²³⁾ *Cfr.* F. Cantera Burgos, "La Judería de Burgos", p. 88 y p. 11 y T. López Mata, "Morería y Judería", p. 371, n. 1, p. 373 y 380. Ambos documentan los nombres de Yuçé Jaldete y Abraham Jaldete, este último al cargo de la recaudación de los préstamos de Quintanabides en 1482.

⁽²⁴⁾ Lectura dudosa.

bienes de la dicha aljama para ello e para los fazer sanos etc., e los obligaran al saneamiento dellos etc., con renunçiaçión de leyes e poderío a las justiçias etc» $[fol.\ 34\ r].$

La segunda escritura se trataba de la carta de venta de la sinagoga realizada el jueves (25) 28 de junio de 1492. En ella, don Santó Escudero y don Hayn vendían la sinagoga a Juan de Frías por doce mil maravedíes así como unas casas que la aljama tenía en censo perpetuo en Belorado por cuatro reales de plata:

«Este día cómo yo, don Santó Escudero e yo, don Hayl, judíos, vecinos desta cibdad de Burgos por nosotros mismos e en boz e en nombre del aljama de los judíos desta dicha ciudad e por virtud del poder que de las dichas aljamas tenemos, el qual pasó por ante Vernal de Aranda, escriuano público, e como mayordomo[s] (26) que somos de la dicha aljama e ansymismo por virtud de la liçençia que tenemos del señor obispo de Burgos (27) de nuestras propias e libres voluntades [...] otorgamos e conoscemos que vendemos e otorgamos por vendida a vos, Juan de Frías, mercadero, vezino de la dicha ciudad que estáys presente, las casas en que solía estar la synoga de los judíos de la dicha ciudad ansy donde solían estar las mugeres como donde solían estar los onbres judíos e judías desde el suelo fasta el çielo (28) segund que a la dicha aljama perteneçe, de la qual son aladaños de la vna parte casas que fueron de los herederos de Ysague de Aragón (29) e son agora de Mençía García, muger que fue de Fernand García de Vilorado, que Dios perdone (30), e de la otra parte casas que fueron de la dicha aljama e son agora de [en blanco], e de

⁽²⁵⁾ Junto al lunes, era el día habitual para las transacciones comerciales, la administración de justicia y para la reunión de los judíos en la sinagoga, según *Tosefta*', Ta'an 2,4.

⁽²⁶⁾ Heb. muqqademim. Cfr. Y. Moreno Koch, "Organización de las aljamas españolas", El legado de los judíos al Occidente europeo. Cuartos Encuentros Judaicos de Tudela, Pamplona 2002, pp. 135-141.

⁽²⁷⁾ Como se especifica en otros momentos se trataba de don Luis de Acuña, obispo de Burgos desde 1456 hasta 1495, vid. L. Serrano, Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492), Madrid 1943, pp. 25-28. Sobre su actividad frente al obispado de Burgos, vid. N. López Martínez, "Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)", Burgense. Collectanea Scientifica 2 (1961), pp. 185-317.

⁽²⁸⁾ La expresión indicaría la existencia de dos plantas y diferenciación de sexos. En la superior, la galería de mujeres (heb. 'ezrat našim').

⁽²⁹⁾ *Cfr.* F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 87, 89 y 91 y T. López Mata, "Morería y Judería", p. 371, n.1 y p. 373, Mosé de Aragón.

⁽³⁰⁾ Tal vez porque se había convertido.

la otra parte detrás casas de Aro, capatero, e de la otra parte delante la calle corriente, las quales dichas casas de suso nombradas vos vendemos con todas sus entradas e salidas, vsos e derechos e costumbres quantas han e deben aver ansy de fecho como de derecho segund que a la dicha alajama [sic] pertenescen e asymismo vos vendemos quatro reales de plata que la dicha aljama tiene de censo perpetuo en la villa de Vilorado (31) en vnas casas que fueron de [en blanco], los quales quatro reales fueron mandados para los pobres judíos de la dicha aljama (32) e syn otro censo ni otro tributo alguno e por precio e quantía de doze mill maravedíes desta moneda vsual corriente en Castilla, de los quales nos otorgamos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad e prometemos e ponemos con vos, el dicho Juan de Frías, de vos hazer ciertas e sanas las dichas casas de qualquier persona e personas que las demandaren e contrallaren en qualquier manera desde el día que fuéremos requeridos fasta diez días primeros syguientes so pena de vos dar e pagar los dichos dos mill maravedíes con el doblo. Para lo qual obligamos los bienes de la dicha aljama e otorgaron carta e firma con consejo de letrado.

Juraron en pública forma que las non tenían vendidas ni empeñadas ni tributadas a debda alguna las dichas casas donde solía estar la dicha synoga e que nunca reclamarían de la dicha venta ni yrían ni vernían contra ella so pena de perjuros. Testigos: Miguel de Çamora e Francisco de Lara, xastre, e Gonçalo de las Huelgas e Diego de Valbás, vecinos de Burgos.

Este día los dichos don Santó Escudero e don Hayn, judíos, mayordomos de la dicha aljama, pusyeron en la poseysón de las dichas casas al dicho Juan de Frías. Testigos los susodichos» [fol. 31 r-v].

Para asegurarse de que se trataba de una venta legal, Juan de Frías pidió a Alonso de Villanueva, alcalde de Burgos, que la venta de la sinagoga se pregonase por la ciudad. Así se hizo en varias ocasiones en la Plaza del Azogue, en la Villa Nueva y en la Plaza del Mercado:

«E se reçelava que alguna persona o personas ge la contrallaran o ynpidiran diziendo que tenía alguna abçión (33) o demanda o derecho contra la dicha synoga, por ende, que pedía e pedió al dicho alcalde que de su ofiçio, el qual dixo que ynplorava e ynploró, mandase pregonar públicamente por esta dicha çibdad con pregonero

⁽³¹⁾ En la provincia de Burgos. *Vid.* I. Cadiñanos Bardeci, "Los judíos de Belorado y sus contornos", *Sefarad* LIV (1994), pp. 227-251.

⁽³²⁾ Se entiende que como acto de *sedaqah* o limosna.

⁽³³⁾ Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio.

público que por ante mí, el dicho escriuano, sy alguna persona o personas toviesen algund derecho contra la dicha synoga que pareçiesen ante él a lo dezir e alegar porque él no resçebiese perjuyzio ni engaño ni perdiese los maravedíes porque comprava las dichas casas de la dicha synoga» $[fol.\ 31\ v-\ 32\ v].$

Además de estos dos autos, la venta de la sinagoga quedaba también garantizada por otra escritura que representaba, por así decirlo, el marco legal bajo el que se realizaba la transacción y que también fue aportada por Juan de Frías en la Chancillería (34). Se trata de la copia de una sobrecarta fechada en Santa Fe, el 14 de mayo de 1492, por la que los Reyes Católicos concedían licencia a los judíos para vender sus bienes (35):

«Don Fernando e doña Ysabel [...] por quanto al tiempo que nos mandamos que los judíos e moradores e estantes en estos nuestros reynos salgan dellos dentro de cierto término que se cumple en fin del mes de jullio primero que verná deste presente año de la data desta nuestra carta so ciertas penas contenidas en nuestras cartas e por ellas les dimos la facultad para que podiesen vender e trocar e cambiar sus vienes muebles e rayzes e disponer dellos libremente a su voluntad segund más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene e agora por parte de las aljamas e de algunas personas particulares de los dichos judíos nos fue suplicado que porque ellos mejor más conplidamente puedan disponer de los dichos sus vienes e debdas les mandásemos dar nuestra sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas que así mandamos dar para la salida de los dichos judíos, e como la nuestra merçed fuese e porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se guarde e cumpla en todo e ningund ynpidimiento en ello se ponga touímoslo por vien e por esta nuestra carta o por su treslado synado de escriuano público damos liçençia e mandamos que los dichos judíos puedan vender e vendan los dichos vienes muebles e rayzes e semobientes e debdas que le son deuidas que fuere suyo a qualesquier persona o personas e los dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e disponer e fazer dellos e en ellos como de cosa suya propia en el término e segund e en la manera que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, vien asy como lo podieran fazer estando en los dichos nuestros reynos antes que diéramos el dicho mandamiento para salir dellos e pa-

⁽³⁴⁾ En concreto, el 31 de enero de 1503.

⁽³⁵⁾ Esta copia, presentada por el procurador de Juan de Frías en la apelación el 31 de enero de 1503, fue trasladada del original el 24 de mayo de 1492 por el escribano Fernando de Alcalá, cfr. n. 54.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

ra las personas que dellos los conpraren e trocaren e canbiaren o dieren por otro título de donaçión o empeño o en otra qualquier manera los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ellos les sea ni será puesto por nuestra parte ynpedimiento ni enbargo alguno por razón de ser vienes de judíos, lo qual mandamos que se guarde e cumpla» [fol. 17 r].

Juan de Frías fue propietario de la antigua sinagoga desde el 28 de junio de 1492 hasta el 31 de diciembre de 1495. De esta fecha data la venta de estas casas que realizó al comendador de la orden de Sancti Spiritus, fray Juan Prieto, por la cantidad de diecisiete mil maravedíes. La carta de venta, presentada por fray Juan Prieto en el pleito iniciado en Burgos (36), es la siguiente:

«Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Juan de Frías, mercadero, vezino de la muy noble çibdad de Burgos, otorgo e conozco que de mi propia y libre e agradable voluntad [...] vendo y otorgo por vendida a vos, fray Juan Prieto, comendador de la horden de Santy Espiritus que está de presente, vnas casas que yo he e tengo e me pertenesçen en esta dicha çibdad de Burgos al Varrio Nuevo, las quales solían ser la synoga, las quales vos vendo con todas sus entradas y sallidas y vsos y derechos e costunbres quantas han y deven aver e segund y en la manera e forma que ha mí fueron conçedidas e traspasadas por dos judíos en nombre de los otros judíos que fueron de la judería donde heran las dichas casas, las quales dichas casas vos vendo y çedo y traspaso por preçio y quantía de dizisiete mill maravedíes desta moneda vsual en Castilla, de los quales dichos dizisiete mill maravedíes me otorgo de vos por bien contento y pagado e entregado a toda mi voluntad [...].

E por ende, desde oy día que esta carta es fecha [...] me parto y quito (37) [...] del juro e de la tenençia y posesyón e señorío y propiedad e de todo el derecho y vso y costunbre que yo he y me pertenesçe y deve pertenesçer en qualquier manera e en todas las dichas casas que vos vendo e en cada parte dellas e por esta presente carta [...] vos la do e traspaso e vos pongo en la tenençia e posesyón y señorío dellas y vos doy licencia y poder y avtoridad para que las entredes e tomedes vos o otro por vos de aquí adelante quando quisiéredes y por bien toviéredes syn caher por ello en pena alguna syn mandado de juez nin alcalde nin de otra persona alguna que sea e que las tengades e aya-

⁽³⁶⁾ El 16 de diciembre de 1501, pocos días después de haber presentado la demanda contra Juan de Frías.

⁽³⁷⁾ Términos jurídicos. Partir, con el sentido de 'concluir'. Quitar, del lat. quitare, 'desempeñar lo que estaba en prenda o garantía".

des por onestas propias de juro de heredad para vos y para vuestros herederos e para quien en vos o ellos quisiéredes y por bien toviéredes por juro de heredad para vender y empeñar y dar e trocar y cambiar y henajenar e traspasar e fazer dellas e de cada parte dellas todo lo que quisiéredes y por bien touiéredes [...].

Obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles y raýzes avidos y por aver para vos fazer sanas las dichas casas en todo tiempo del mundo que sea a vos y a vuestros herederos e a quien de vos o dellos las oviere en qualquier manera de qualquier o qualesquier personas que vos la demandare o enbargare e contrallaren todas o parte dellas en qualquier manera e por qualquier razón que sea e de tomar el pleito e la boz y la demanda por vos del día que sobre ello fuere requerido a mi presençia o ante las puertas de mi morada fasta diez días primeros syguientes e lo seguir a mi costa y misyón y vos sacar a saluo y syn daño de todo ello e sy arredrar e defender e anparar no vos quisiere o no pudiere que vos dé e peche y pague de llano en llano los dichos dezisiete mill maravedíes de la dicha moneda con el doblo e más todas las costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçiere por pena y postura y por nombre de propio ynterese y sobre mí e sobre todos mis bienes pongo e la dicha pena e postura pagada o non pagada que toda vna y syenpre sea tenido y obligado de vos fazer sanas las dichas casas para syenpre jamás» [fol. 60 r - 61 r].

Las condiciones de este contrato de compraventa resultan de gran relevancia para entender la demanda que, pocos años después, presentaría fray Juan Prieto contra Juan de Frías. Baste con apuntar por ahora que, tal y como se expresa en esta carta de venta, Juan de Frías se obligaba a la entrega y al saneamiento de las casas que le había vendido, lo que suponía que, si en algún momento estas casas eran demandadas o embargadas por una tercera parte alegando un derecho de posesión anterior sobre ellas, éste tenía el deber de responder ante fray Juan Prieto de la posesión legal y pacífica de las mismas, lo que en términos jurídicos se conoce como saneamiento por evicción.

Nada de esto sucedió durante los primeros años en los que fray Juan Prieto disfrutó de la propiedad de estas casas. La antigua sinagoga se transformó en iglesia y se la conoció por el nombre de Sancti Spiritus, haciendo referencia a la orden religiosa a la que pertenecía el comendador.

Aunque más adelante tendremos la oportunidad de añadir algunos detalles sobre esta interesante cuestión, parece que la existen-

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

cia de la iglesia de Sancti Spiritus fue bastante efímera. Cuatro años más tarde, la Corona reclamaba a fray Juan Prieto el derecho de propiedad de aquellas casas que habían sido sinagoga. El 15 de marzo de 1499, Alonso de Castillo (38), como receptor de los bienes de los judíos y en nombre de los Reyes Católicos, confiscaba esas casas ante la oposición de su entonces propietario, el comendador de la iglesia de Sancti Spiritus:

«En la muy noble y más leal cibdad de Burgos en el varrio que dizen de Varrio Nuevo que solía ser judería [...] e a las puertas de las casas que solían ser synoga de los judíos e en presençia de mí, Gerónimo de Valladolid, escrivano de cámara del rey e de la reyna [...], paresció ay presente Alonso de Castillo, contino de la casa del rey e de la reyna, nuestros señores, e por virtud de los poderes que dixo que tenía para reçebir e recabdar qualesquier bienes pertenescientes a sus altezas e a su cámara y fisco y dixo que, por quanto las dichas casas que solían ser synoga y como bienes comunes que fueron de los judíos que se fueron, pertenesçían a sus altezas, por ende que hen su nombre e como sus bienes las querían entrar e tomar la posesión dellas. Y luego mandó abrir y se abrió la puerta debaxo de la dicha casa que solía ser synoga e entró dentro el dicho Alonso de Castillo e dixo que la tomava y tomó la dicha posesyón della como bienes de sus altezas e de su parte mandava que ninguna persona las entre ni tome so pena de cinquenta mill maravedíes para la su cámara e fisco y de caher en las penas en que cahen los que hentran los bienes de sus altezas, la qual dicha posesión dixo que tomava e tomó con protestación que dixo que fazía que si las dichas casas fuesen yglesia sagrada e fecha con licencia de sus altezas que non fuese visto fazerlo en su prejuyzio mas de le restituyr la dicha posesyón cada que (39) le fuese mostrado. E asímismo que si alguna persona touiese algund justo título a las dichas casas que, seyéndole mostrado e presentado, fará lo que con derecho deva. E luego salió fuera e tornó e cerró las puertas de las dichas casas y puso y fizo en las dichas puertas vna cédula firmada de su nombre que dezía: 'Quedan estas casas por el

[15]

⁽³⁸⁾ Fue el encargado de realizar una pesquisa en el obispado de Burgos y Calahorra sobre la recaudación de los bienes sin vender y de las deudas que los judíos habían dejado de cobrar al tiempo de su salida del reino. Las cuentas de esta operación, ordenada en todos los obispados por los Reyes Católicos en la primavera de 1494, están siendo estudiadas por M. A. Ladero Quesada y sus colaboradores. Su próxima publicación, tal vez pueda arrojar nueva luz sobre los bienes comunales de la aljama burgalesa, vid. M. A. Ladero Quesada, "Después de 1492: los bienes e debdas de los judíos", E. Romero (ed)., Judaísmo Hispano. Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño, Madrid 2002, II, pp. 727-747.

^{(39) &#}x27;Siempre que'.

Rey e por la Reyna, nuestros señores' e pidiolo por testimonio. E luego paresçió ay presente Juan Prieto, comendador de la horden de Santi Espiritus, e dixo que hen lo susodicho le avía seydo fecho fuerça. Por ende, que como de tal fuerça lo pide por escribano. Testigos que estavan presentes a lo que dicho es, Francisco de Maçuelo, escribano público, e Alonso Vizcayno y Francisco de Salamanca, vezinos de la dicha çibdad de Burgos» [fol. 63 v – 64 r].

Resulta interesante apuntar que, a pesar de la confiscación, se contemplaban dos posibilidades para que la posesión de estas casas fuera devuelta a su propietario. La primera, que aquellas ya se hubieran convertido en iglesia, siempre y cuando existiera previa licencia de la Corona. La segunda, que el propietario pudiese demostrar con los títulos y escrituras correspondientes la pertenencia de los bienes que le eran confiscados. Al parecer, ninguna de estas dos condiciones se cumplieron.

La evicción de las casas pertenecientes a fray Juan Prieto se confirmó mediante sentencia del alcalde de Burgos, Juan de Ortiz de Zárate, el 23 de marzo de 1499:

«El señor liçençiado Juan de Ortiz de Çárate, alcalde en la dicha çibdad [...], e Alonso de Castillo, juez en lo de las faziendas de los judíos, e en presencia de mí, Juan de Llerena, escrivano [...], los dichos señores an vn debate que es ante ellos sobre la synoga que ovo sevdo de los judíos en la dicha cibdad, dieron vna sentencia, su thenor de la qual es este que se sygue: Visto las escripturas que presentó el comendador de Santy Espiritus cerca de la sinoga que ovo seydo de los judíos que está en la dicha cibdad y vistas las escripturas presentadas por el dicho comendador fray Juan Prieto e asymismo que sus altezas mandan por su carta patente (40) cerca de los bienes comunes que los judíos dexaron en nuestros reynos, que fallavan y fallaron que la dicha casa que fue synoga pertenesçía al rey e reyna, nuestros señores, y como bienes comunes que los dichos judíos dexaron e mandaron que por agora la dicha casa esté en el depósito que primero la posyeron que es en Nuño de Medina (41), e reservaron su derecho a saluo al dicho comendador contra la persona de quien compró la dicha casa para que lo pida e demande como e quando entendiere que le cumple» [fol. 64 v - 65 r].

⁽⁴⁰⁾ O carta abierta. Despacho y provisión real con carácter de generalidad.

⁽⁴¹⁾ Su identidad no queda aclarada en el proceso. Con posterioridad, un testigo recordará «que sabe y vio cómo Nuño de Medina puso en la posesyón dellas al dicho Alonso del Castillo en nombre de sus altezas» [fol. 72 r].

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

[17]

Con esta sentencia se iniciaba el conflicto entre fray Juan Prieto y Juan de Frías, ya que, conforme marcaba el derecho civil, el primero le exigirá el saneamiento de la venta que le había hecho. El 27 de marzo de 1499 la sentencia se le notificaba a Pero Prieto, hermano y procurador de fray Juan Prieto. Pocos días después, el 6 de abril, exigía a Juan de Frías que siguiera el pleito por la evicción que había planteado contra la Corona y que se comprometiera al saneamiento de la casa:

«Señor Juan de Frías: yo, Pero Prieto, en nombre e como procurador que soy del comendador fray Juan Prieto, vos digo que ya sabé[i]s cómo vendistes al dicho mi hermano la casa que se dezía synoga de los judíos desta cibdad e agora es yglesia de Santy Espiritus y os obligastes de ge la fazer cierta y sana y por ella se vos dio cierta quantya de maravedíes e agora sabéys que Alonso de Castillo, recebtor que se dize de los bienes de los judíos pertenescientes al fisco, pide la dicha casa y ha fecho ciertos abtos de posesiones e se han dado sobre ello ciertos mandamientos, de lo qual todo el dicho mi parte tiene apelado, por que vos pido y requiero [...] que luego toméys el pleito y la boz por el dicho mi parte e la defendáys a vuestra costa e espensa y sygáys la dicha apelación sy quisiéredes y en todo sane[é]ys la dicha casa como os obligastes, e faziéndolo ansy, faré[i]s lo que devéys y soys obligado y el contrario faziendo, protesto de cobrar de vos y de vuestros bienes todas las costas que sobre ello he fecho y de aquí adelante fizyere e los daños que sobrello al dicho mi parte se le recrecieren con más el preçio que os dio por las dichas casas con el doblo, segund que os obligastes» [fol. 62 v].

Juan de Frías respondía a este requerimiento el 9 de abril de ese mismo año, negándose a cumplir las peticiones de fray Juan Prieto. Ni él se consideraba obligado a continuar el pleito contra la Corona, ni tampoco a sanear las casas que habían sido objeto de la evicción. Así lo exponía en su escrito de razones:

«Yo, el dicho Juan de Frías, mercadero, [...] satisfaçiendo al aserto requerimiento a mí fecho por el dicho Pero Prieto, en nombre y como procurador [...] del comendador fray Juan Prieto, su hermano, en que en efecto dize e se contiene le haya de hazer sana e çierta la casa de Santo Spiritus que primero hera synoga, que paresçe yo averle vendido, que haya yo de tomar la boz por él con Alonso de Castillo [...], digo ser ninguno e de ningund vigor y efeto e yo non ser obligado a cosa en el dicho aserto requerimiento [...] porque no se hallará por verdad yo averme obligado a fazer çierta ni sana la dicha casa saluo avérsela vendido tan solamente segund y como me perte-

nesçía e pertenesçer podía. Lo otro, por lo mismo en el dicho aserto requerimiento [...] donde confiesa el dicho Pero Prieto el dicho Alonso de Castillo aver pedido la dicha casa en nombre de sus altezas e aver fecho abtos de posesyones e averse dado sobrello çiertos mandamientos e averse apelado de todo ello por parte de dicho fray Juan Prieto, por do está claro que, pues luego como fue pedida por el dicho Alonso del Castillo, yo no fuy requerido que tomase el pleito y boz y se la fiziese çierta y sana, avnque a ello estuviera y fuera obligado, que non estava, ni soy por aver pasado lo susodicho syn primeramente ser sobrello requerido non hera ni soy obligado a cosa del dicho requerimiento» [fol. 63 r – v].

Entre las razones aducidas por Juan de Frías llama la atención el hecho de que éste niegue haberse comprometido a sanear las casas, cuando, tal y como se refleja en la carta de venta, se había obligado tanto a la entrega como al saneamiento de las mismas. Otro de los motivos que explican su negativa se basaba en una cuestión de procedimiento: si al vendedor no se le ha notificado a instancia del comprador la demanda de evicción, el vendedor puede estar libre del saneamiento. Ésto es lo que trata de demostrar, ya que, según él, en el momento en el que la casa fue confiscada por Alonso del Castillo, no fue requerido por fray Juan Prieto, que siguió por sí solo la apelación.

De este recurso iniciado por fray Juan Prieto contra la Corona y en el que se exigía la responsabilidad de Juan de Frías, tenemos muy pocas noticias. Hacia el 12 de octubre de 1499, el pleito ya estaba visto para sentencia, pero ésta no se pudo emitir debido a la ausencia de uno de los alcaldes de la Casa y Corte. Por este motivo, fray Juan Prieto había solicitado al Consejo Real que se nombrase un nuevo alcalde, el licenciado Pedro de Mercado, para que, junto al licenciado Luis de Polanco, determinase el pleito que pendía entre él y Juan de Frías:

«Don Fernando e doña Ysabel etc., a vos el liçençiado Pedro de Mercado, alcalde de nuestra Casa e Corte, salud e graçia. Sepades que fray Juan Prieto, comendador de la casa de Santi Spiritus de la çibdad de Burgos, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo quél ha tratado e trata çierto pleito ante los licenciados Gallego e Polanco alcaldes de nuestra Casa e Corte asy como nuestros juezes de comis-yón, el qual dicho pleito diz que ha tratado e trata con vn Juan de Frías, vecino de la dicha çibdad de Burgos, sobre razón de vna synoga e diz quel dicho pleito está concluso pero que a cabsa de estar av-

sente desta nuestra corte el licenciado Gallego diz quel dicho pleito non se a podido determinar de que diz que él ha reçibido e reçibe mucho agrauio e daño e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer mandándolo cometer a otra buena persona syn sospecha que juntamente con el dicho licenciado Polanco viese e determinase el dicho pleito o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado etc., e confiado a vos etc., por que vos mandases que luego veades lo susodicho e vos junt[é]ys con el dicho liçençiado Luis de Polanco alcalde de nuestra Casa e Corte e toméys el dicho proçeso de pleito en el estado en que está e conforme a la dicha nuestra carta de comisyón [...] e para ello vos damos el mismo poder que al dicho liçençiado Gallego por la dicha nuestra carta de comisyón le mandedes dar e dimos con todas sus ynçidençias dependençias e emergençias anexiones e conexidades e non fagades ende al etc.» (42).

Desconocemos cuándo concluyó la apelación que fray Juan Prieto había presentado contra la sentencia de evicción que se había pronunciado en Burgos, pero, dado el curso de los acontecimientos, no cabe duda de que los alcaldes de Corte resolvieron en su contra.

Pocos años después, ya se había decidido un nuevo destino. Los Reyes Católicos donaban las casas de la sinagoga burgalesa a Juan de Joara (43), repostero de cámara de la Reina. El 11 de noviembre de 1501, Juan de Joara se presentaba ante el alcalde de Burgos, Alonso de Villanueva, con la carta de merced que le habían otorgado los reyes, fechada en Granada el 24 de julio de 1501 (44):

«El Rey e la Reyna, por la presente, acatando algunos buenos seruiçios que vos, Juan de Joara, repostero de cámara de mí, la Reyna, nos avedes fecho e fazedes de cada día, vos fazemos merçed, graçia e donaçión pura e perpetua non revocable que es dicha entre bibos, de vnas casas que solían ser synoga de los judíos que están en la çiudad de Burgos, que han por linderos de la vna parte calle de San Martín e de la otra el Varrio Nuevo para que sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores e para sienpre jamás e podades fazer dellas e en ellas todo lo que quisyéredes e por bien touiéredes como de cosa vuestra propia adquirida e auida por justo título. E por esta nuestra

⁽⁴²⁾ AGS, RGS, 12 octubre 1499, fol. 387.

⁽⁴³⁾ También fue escribano. En 1499 renunciaba a la notaría del número de Sahagún a favor de Alfonso de Pardavé, AGS, RGS, 15 diciembre 1499, fol. 187.

⁽⁴⁴⁾ Tanto la merced real como los actos de posesión y el escrito de razones que $^{\rm Se}$ siguen fueron presentados como prueba por el procurador de fray Juan Prieto, Juan de Zafra, durante el proceso de apelación el 27 de mayo de 1502.

çédula mandamos al nuestro corregidor e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad que del día que con ella fuéredes requeridos pongan en la posesyón de las dichas casas que antes hera synoga de los judíos a vos e a quien vuestro poder ouiere e vos anparen e defyendan en ella e non consyentan ni de lugar que de las dichas casas seades despojado por persona alguna syn que primero seades oydo e vençido por derecho ante quien e como devades, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara» [fol. 12 r].

Por este motivo, pedía al alcalde que cumpliese la voluntad real y le pusiese en la posesión de la sinagoga:

«E luego, el dicho alcalde, visto el dicho requerimiento a él fecho por el dicho Juan de Joara, tomó la dicha cédula e carta de sus altezas en sus manos e púsola encima de su caveça e dixo que la ovedeçía [...] y en cumpliéndola luego fue a la dicha casa que solía ser synoga de judíos, que agora dizen el dicho Varrio Nuevo, e fizo abrir e abrió la dicha casa, lo alto e lo baxo de la dicha casa, e tomó por la mano al dicho Juan de Joara e metióle dentro de la dicha casa que solía ser synoga en lo baxo e alto della e dixo que le daba e entregava la dicha posesyón de la dicha casa e de todo lo a ella anexo e perteneciente [...] E luego el dicho Juan de Ara [sic] entró dentro de la dicha casa que solía ser synoga e agora es casa de oración de la horden de Sant Espiritus e subió a lo alto della e cerró las puertas de la dicha casa e las abrió en señal de posesyón de la dicha casa e que lo pedía asy por testimonio. Testigos que estavan presentes [...], Alonso del Castillo e Andrés de Aranda e Francisco de Sedano, capatero, vezinos de la dicha çiudad de Burgos» [fol. 12 v - 13 r].

Al día siguiente, Alonso de Villanueva entregaba a Pedro de Robles, merino de la ciudad, un mandamiento de amparo para que defendiese a Juan de Joara en la posesión de la sinagoga y para que no consintiese que nadie le despojara de la misma, bajo pena de cincuenta mil maravedíes. Pero, al igual que ocurrió cuando Alonso del Castillo confiscó esas mismas casas, fray Juan Prieto se opuso a este nuevo acto de posesión:

«Dentro de la dicha casa que solía ser synoga e agora es casa de oraçión [...] estando ende presente Pedro de Robles [...], e asymismo [...] el comendador fray Juan Prieto de la horden de Santi Espiritus, y en presençia de mí, el dicho escriuano [...], paresçió presente el dicho Juan de Joara e mostró [...] al dicho merino [...] el dicho mandamiento [...] e dixo al dicho merino que le pidía e requería que le guardase e cumpliese segúnd en él se contiene [...]. E luego el dicho

merino dixo que está presto de le guardar e cumplir [...] e dixo que le defendía e amparava en la dicha posesyón, e que mandaba que persona alguna le despoje, perturbe ni moleste en la dicha posesyón [...]. E luego el dicho comendador fray Juan Prieto, dixo que lo resçebía por agrauio e que lo pedía e pedió por testimonio» [fol. 13 v].

El 12 de noviembre de 1501, fray Juan Prieto presentaba ante Alonso de Villanueva, alcalde de Burgos, un escrito de razones por el que pedía la revocación de la merced real otorgada a Juan de Joara. Él, como comendador de la «casa e yglesia de Santi Espiritus», consideraba que el mandamiento que había dado por el que la casa de Sancti Espiritus se ponía en posesión de Juan de Joara era muy injusto.

Las alegaciones de fray Juan Prieto se centraron en dos aspectos. Por un lado, consideraba que la casa de Sancti Espiritus seguía siendo de su propiedad, ya que desde ca. 1493 había sido comendador de la misma. No fue exactamente así, ya que éste no adquirió la casa de Sancti Spiritus hasta 1495. Por ello, pensaba que la merced otorgada a Juan de Joara no era motivo suficiente para despojarle de su posesión, a no ser de que se hubiese presentado una nueva demanda contra él, hecho que, en su opinión, no ocurrió. Su argumento tampoco es del todo cierto, porque, como hemos visto, la casa de Sancti Spiritus ya había sido confiscada por la Corona, lo que le otorgaba todo el derecho para disponer de ella y donarla, como fue el caso:

«Lo vno por non ser pedido por parte bastante ni en tiempo ni como se auía de pedir ni yo fui citado para lo ver dar ni llamado; lo otro, porque fallaréys que ha ocho años, poco más o menos, que la dicha casa es yglesia y deputada para el culto devino e yo fuy proveydo como perlado de la encomienda della y la he tenido e poseydo non sólo por año e día, mas tanbién del dicho tiempo a esta parte como perlado de la dicha yglesia, donde se colige que ni por nueva merçed que sus altezas fiziesen ni de otra manera yo no he de ser despojado de la dicha mi posesyón, sy cree que alguna ación tienen a la dicha yglesia a me la de pedir por nueva demanda e yo responderé a ella ante quien e como con derecho deba, mas él non puede entrar en la dicha posesyón por vuestro mandado ni syn él ni yo puedo ser despojado de la dicha mi posesyón sin ser oýdo e llamado por virtud de la dicha merçed que dize ni de otra manera» [fol. 14 r – v].

Por otro lado, fray Juan Prieto atacaba las intenciones de Juan de Joara al pedir como merced real la antigua sinagoga. Según él,

Juan de Joara había ocultado que ya era iglesia y que estaba pendiente un pleito por la posesión de la misma que todavía no se había resuelto; de haber conocido estos hechos, la Corona no hubiera otorgado la merced como lo hizo:

«Quanto más que sy alguna merçed tiene aquella se ganaría e ganó arrebtiçiamente (45) callada la verdad, porque, sy el dicho Juan de Joara dixiere que la dicha casa hera yglesia, non le fizieran la dicha merçed, mayormente poseyéndola yo como comendador della; lo otro porque, como señor sabéys sobre la dicha cabsa, yo he traydo pleito e trayo con el fiscal de sus altezas ante los alcaldes de su Corte e sy el dicho Juan de Joara fiziera mençión de la dicha litespendençia non se le fiziera la merçed que dize, e quando el prínçipe faze alguna merçed de la cosa que está letigosa o da preuillejo y en la tal merçed o preuillejo non se faze mençión de la dicha litespendençia, la tal merçed o preuillejo es ninguno e por aquello sólo es obretiçia [sic] e non se ha de executar ni a vn canpo adquiere derecho alguno al que la gana» [fol. 14 v].

A pesar de la posición mostrada por fray Juan Prieto, nada indica que la merced real fuera revocada. Podemos afirmar, en consecuencia, que desde el mes de julio de 1501 la antigua sinagoga de Burgos perteneció a Juan de Joara. A partir de ese momento, sin embargo, ignoramos cuál fue la suerte de la misma.

Recapitulando lo expuesto hasta ahora, podemos diferenciar cuatro momentos decisivos desde 1492 hasta 1501:

- La aljama de la ciudad vende la sinagoga a Juan de Frías (28 de junio de 1492).
- Juan de Frías vende la sinagoga al comendador fray Juan Prieto (31 de diciembre de 1495) y se convierte en iglesia de Sancti Espiritus.
- Alonso del Castillo, en nombre de los Reyes Católicos y como secuestrador de los bienes de los judíos, confisca la iglesia de Sancti Espiritus (15 de marzo de 1499).
- Es entregada mediante merced real a Juan de Joara, repostero de cámara de la Reina (24 de julio de 1501).

Del mismo modo, a partir de 1499 encontramos a fray Juan Prieto defendiendo su derecho de propiedad sobre la casa de Sancti Spiritus a través de dos vías:

⁽⁴⁵⁾ Es decir, arrebatándosela; derivado culto del lat. arrepticius.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

- Pleiteando con la Corona, al mostrarse en desacuerdo con la confiscación de las casas y su posterior donación a Juan de Joara.
- Pleiteando con Juan de Frías, a quien exige la responsabilidad de sanear la venta tal y como se había comprometido en caso de la evicción de la propiedad vendida.

2.2.- El pleito de Burgos: noviembre 1501 - marzo 1502

El proceso que se desarrolló en primera instancia en la ciudad de Burgos ante el alcalde Alonso de Villanueva se inició el 25 de noviembre de 1501. Ese día fray Juan Prieto, tras las constantes evasivas de Juan de Frías, presentaba un escrito de demanda contra él por haber incumplido una de las condiciones a las que se obligó cuando le vendió la sinagoga:

«Honrado señor licenciado Alonso de Villanueva [...]: vo, fray Juan Prieto, comendador de la casa de Santi Espiritus desta cibdad, parezco ante vos e digo que vo conpré la dicha casa de Santy Espiritus que havía sydo antes synoga de los judíos después de ydos destos revnos, de Juan de Frías, mercadero, vezino desta dicha cibdad, por precio e quantya de dizisvete mill maravedíes, e el dicho Juan de Frías, se me obligó de me la hazer cierta y sana e de tomar el pleito e la boz por mí cada e quando que halguno me lo pidiese e demandase, la qual casa está sytuada en esta cibdad a do dizen Varrio Nuevo y ha por aladaños de la vna parte casas del ospital de Michilote e de la otra casas de Alonso del Castillo. E después quel dicho Juan de Frías, mercadero, me vendió la dicha casas [sic] que avía sydo synoga, el fiscal de los reyes, nuestros señores, me movió pleito a la dicha casa e me puso cierta demanda diziendo pertenescer la dicha casa a los reyes [...] e yo requerý al dicho Juan de Frías que tomase el pleito e la boz por mí, segund que se obligó, e non lo quiso fazer. E después yo fuy condenado y paresció pertenescer la dicha casa a los reyes [...] e ansy fue declarado por sentencia e los reyes [...] fizieron merçed della después de fecha la dicha condenaçión e es obligado el dicho Frías a me pagar el valor de la dicha casa con el doblo según se obligó e más las costas que en el dicho pleito fize, pues por virtud de la dicha sentencia y merçed yo fuy despojado de la posesión de la dicha casa. Por que pido que de lo susodicho me sea fecho complimiento de justiçia e [...] vos pido por vuestra sentencia difinitiva judgando condenéys al dicho Juan de Frías en ochenta mill maravedíes que vale la dicha casa según se obligó, poco más o menos, e más las costas, quinze mill maravedíes, que he fecho en seguir el dicho pleito e condenándole compeláys a que bien y conplidamente me dé e pague los dichos maravedíes prinçipal e costas» [fol. 58 v – 59 r].

En esta demanda, fray Juan Prieto exigía a Juan de Frías que respondiese al saneamiento de las casas que le había vendido después de haber sido éstas objeto de evicción por la Corona, la cual había demostrado los derechos que tenía sobre las mismas. Ello implicaba que Juan de Frías tenía que restituirle el precio de lo que valían las casas de la sinagoga en el momento de la evicción –aunque éste fuera mayor que cuando se las vendió a fray Juan Prieto– y, del mismo modo, que estaba obligado a pagarle las costas del pleito que, por ese motivo, había entablado con la Corona. De esta manera, pedía una suma de noventa y cinco mil maravedíes: ochenta mil por el valor que tenía la casa y el doble al que se obligó en la venta, y quince mil por las costas del pleito.

El 18 de diciembre de ese mismo año el procurador de Juan de Frías, Diego de Guadalajara, negaba la demanda con un extenso escrito de razones. En él hacía referencia a una serie de documentos que habría entregado a fray Juan Prieto en el momento de la venta y que, en su opinión, le permitían justificar la adquisición legal de la casa de Sancti Spiritus:

«Digo que, puesto caso negado que yo le oviese vendido la dicha casa por la quantía que dize y me oviese obligado a ge la fazer sana como lo relata, fallaré[i]s por verdad que para el dicho saneamiento vo dí al dicho fray Juan Prieto todas las fuerças que heran menester porque yo le dí carta de sus altezas e mandamiento del señor corregidor para que la tal venta y compra de la dicha casa valiese e fuese çierta e sana antes que se consagrase e se fiziese yglesia. E asymismo le dí liçençia del señor obispo don Luis de Acuña e del cabildo de la Santa Yglesia de Burgos, e asy pues, él tenía con qué se defender, non hera yo obligado a la defensyón ni tomar la boz y el pleito syn que me boluiese las dichas escripturas para la defender e fazer sana la dicha casa, quanto más, que no es cosa de creher nin de pensar que los reyes, nuestros señores, ni su fiscal, después de ser consagrada e fecha yglesia la dicha casa, se pusiesen en pedirla diziendo perteneçerle, pues que de primero e antes que se fiziese yglesia e se consagrase non la quisieron para sy y diéronse carta y expresa licençia para quien quiera la pudiese conprar de los judíos que se fueron» [fol. 66 r - v].

A partir del 2 de enero de 1502 ambas partes fueron recibidas a prueba. Pocos días después, fray Juan Prieto presentaba un interro-

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

gatorio de probanzas con el fin de que varios testigos confirmasen lo que había ocurrido con la casa de Sancti Spiritus años atrás. Estaba formado por las siguientes preguntas:

«I Primeramente sy conosçen al dicho Juan de Frías e a mí, el dicho comendador fray Juan Prieto.

Il Yten sy saben y han notiçia de la dicha casa de Santi Espiritus que está syta en esta çibdad a do dizen Varrio Nuevo que ha por aladaños de la vna parte casas del ospital de Michilote y de la otra casas de Alonso del Castillo.

III Yten sy saben o vieron o oyeron dezir que la dicha casa de Santi Espiritus solía ser sinoga de los judíos que avía en esta çibdad.

IIII Yten si saben etc., quel dicho Juan de Frías, mercadero, vendió a mí el dicho comendador la dicha casa por preçio y quantía de diesyete mill maravedíes e se obligó de me la fazer çierta y sana, segund que desto pasó vn contrato, el qual pido que sea mostrado a los dichos testigos.

V Yten sy saben etc., que después quel dicho Juan de Frías me vendió la dicha casa, los reyes, nuestros señores, fizieron merçed della porque hera suya y les pertenesçía por aver seydo synoga de los judíos e sobrello se movió çierto pleito que se dio sentencia contra mí.

VI Yten sy saben etc., que quando se me movió el dicho pleito yo requerí al dicho Juan de Frías, vendedor, cómo estava obligado que tomase el pleito y la boz por según paresçe por un requerimiento e escrimiento [sic] el qual pido que sea mostrado a los dichos testigos.

VII Yten sy saben etc., que después de dada la dicha sentencia yo fui despojado de la dicha casa por carta de los reyes e por mandado del alcalde desta çibdad por la dicha sentencia que por la dicha merçed que los reyes, nuestros señores, fizieron de la dicha casa a vn criado y continuo de la dicha su casa.

VIII Yten sy saben etc., que la dicha casa de Santi Espiritus que yo compré del dicho Juan de Frías de que hansy fuy despojado valen [sic] muy bien a comunal estimaçión y valían [sic] del tiempo que me despojaron y hecharon della ochenta mill maravedíes. Digan y declaren qué tantos.

IX Yten sy saben etc., que yo podía fazer e fize de costas en seguir al dicho pleito en esta çibdad e en la corte de los reyes, nuestros señores, pleteando con su fiscal con aquel a quien avían fecho merçed de la dicha casa bien quinze mill maravedíes. Digan e declaren qué tantos» [fol. 69 v - 70 v].

A este interrogatorio respondieron seis testigos que, en líneas generales, confirmaron lo contenido en las preguntas; incluso varios de ellos declararon haber estado presentes durante los actos de desposesión de la casa de Sancti Spiritus. Entre los testigos se encontraban Pero Prieto, tabernero, hermano de fray Juan Prieto, y un destacado número de artesanos, como Pero Busto, pañero, y los carpinteros Juan de Carasa, Juan Alçeço y Juan de Çorrilla. Algunas de las respuestas ofrecidas por estos tres últimos testigos nos llevan a pensar que probablemente fueran conversos. Todos ellos reconcian haber entrado muchas veces en la sinagoga antes de que ésta se hubiese convertido en iglesia de Sancti Spiritus. Y del mismo modo coincidían en valorar la antigua casa de la sinagoga en treinta y siete mil maravedíes, incluyendo el valor de unas propiedades que la sinagoga tenía en censo en Belorado, lo cual era perfectamente conocido y relatado por ellos.

Por lo que respecta a la defensa de Juan de Frías, su procurador, Nicolás de Illescas, entregaba el 25 de febrero de 1502, un escrito de razones exigiendo de nuevo a la parte demandante que mostrase todas las escrituras relacionadas con la venta de la casa, ya que, según afirmaba, fray Juan Prieto «presentó çiertas escripturas en su favor callando y ocultando otras que yo le dí e entregué e me pertenesçen» (46).

Del mismo modo, pedía que fray Juan Prieto se sometiese a un juramento de calumnia en el que tuviera que responder a las siguientes posiciones (47):

«I Primeramente sy conosçe el dicho fray Juan Prieto, parte contraria, a mí, el dicho Juan de Frías.

II Yten pongo e, sy negado me fuere, provar entienda, que al tiempo que yo vendí la dicha casa de Santy Espiritus al dicho fray Juan Prieto sería e fue de la forma e manera que a mí me hera vendida e traspasada por los dichos judíos e segund que a mí me podría pertenesçer e non de otra manera.

III Yten pongo etc., que hal tiempo que yo asy le vendí la dicha casa al dicho parte contraria le daría e dí e entregué vna carta de sus altezas por la qual se dava e dio facultad a los dichos judíos para vender la dicha synoga e ansymismo vn mandamiento del alcalde Pablo [sic], que ha la sazón era alcalde en esta cibdad, para el señor Garçía

⁽⁴⁶⁾ fol. 75 v.

⁽⁴⁷⁾ Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento ante el juzgador, estando citadas para ese acto las otras partes.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

de Cotes, corregidor della, e ansymismo vna carta de liçençia del señor obispo don Luys de Acuña, que santa yglesia aya, e de los señores del cabildo de la yglesia para se poder fazer yglesia de la synoga.

IIII Yten pongo etc., que hansymismo le dí el poder original que los dichos judíos que me vendieron la dicha casa tenían del aljama

de todos los judíos.

V Yten pongo etc., que hal tiempo quel dicho fray Juan Prieto me requirió o su hermano por él, que hera después que avía dado contra él sentencia el alcalde Çárate e no hal tiempo que le puso la demanda Alonso del Castillo ni hen el medio tiempo fasta que la sentencia se dio, e que estonçes quando asý fue requerido por parte del dicho fray Juan Prieto non me entregó las dichas escripturas para me oponer al dicho pleito e le defender ni tampoco él se pasó con ellas a seguir el dicho pleito e excludir al dicho Alonso del Castillo de lo por él pedido en nombre de sus altezas.

VI Yten pongo etc., que si la dicha sentencia se dio contra el dicho Juan Prieto en favor del dicho Alonso del Castillo sería e fue por el dicho fray Juan Prieto estar remiso en el seguir e alegar y oponer lo que deviera contra lo pedido por parte del dicho Alonso del Castillo.

VII Yten pongo etc., que hansymismo la dicha sentencia se daría e dio en su contumaçia y rebeldía del dicho fray Juan Prieto e non estando ni queriendo estar presente a la pronunçiaçión e data de la dicha sentencia. Y de todo lo suso lo dicho sea pública boz y fama» [fol. 76 v - 77 v].

Fray Juan Prieto respondió a algunas de estas posiciones, negando la mayor parte de ellas e ignorando otras, lo que para Nicolás de Illescas era prueba suficiente para pedir que el alcalde fallara a favor de su parte ya que:

«quedó confieso en ellas por non aver respondido a ellas claramente e abiertamente [...] en espeçial en la terçera e quinta pusyçión, que hera y es el todo del negoçio y de mi dicho» [fol. 78 v].

Finalmente, el 16 de marzo de 1502 el licenciado Alonso de Villanueva pronunciaba una sentencia definitiva a favor de la parte demandante y en contra de Juan de Frías, a quien se le obligaba al saneamiento de la casa, pagando para ello los diecisiete mil maravedíes que le había entregado fray Juan Prieto por la antigua sinagoga. La sentencia, aunque a favor de fray Juan Prieto, difiere bastante de lo que éste exigía en su demanda, ya que Juan de Frías sólo se vio obligado a pagar el precio inicial de la venta sin tener en cuenta el valor que la casa pudo alcanzar después ni tampoco las

costas del pleito que había seguido fray Juan Prieto; por el contrario, se falló que cada uno pagara las suyas:

«Que el pleito que hante mí pende de entre partes, conviene a saber, fray Juan Prieto, comendador de la horden de Santy Espiritus. avtor demandante de la vna parte e Juan de Frías, mercadero, e su procurador en su nombre, reo demandado, de la otra, sobre las razones y cavsas en el proçeso del dicho pleito contenidas y visto lo pedido por el dicho comendador fray Juan Prieto e lo opuesto e replicado contra ello por el dicho Juan de Frías e todos los otros avtos e méritos del dicho proceso fasta que se concluyó, fallo que, segund lo abtuado e procesado, que [sic] devo de declarar y declaro al dicho Juan de Frías aver vendido al dicho fray Juan Prieto la casa que fue synoga de los judíos desta dicha çibdad por preçio y quantya de dizisyete mill maravedíes y el dicho Juan de Frías se obligó al saneamiento e de ge las fazer ciertas y sanas las dichas casas segund que paresce por contrabto público e las dichas casas que fueron synoga aver sevdo sacadas al dicho fray Juan Prieto e fue requerido el dicho Juan de Frías que fisyese ciertas y sanas las dichas casas que hansy avía vendido al dicho fray Juan Prieto e tomase la boz y ell pleito por él e syguiese la apelaçión, lo qual el dicho Juan de Frías non ha querido hazer segund lo qual, que devo declarar y declaro la yntención del dicho fray Juan Prieto por bien provada y la yntención del dicho Juan de Frías por non provada. En consequençia de lo qual, que devo de condenar e condeno al dicho Juan de Frías e que fasta nueve días primeros siguientes dé y pague al dicho fray Juan Prieto los dichos desysvete mill maravedíes quel dicho fray Juan Prieto dio al dicho Juan de Frías por las dichas casas que fueron sinoga, pues paresçe que le non fueron ciertas e sanas e por algunas cavsas e razones que ha ello me mueven non fago condenación de costas a ninguna de las partes, saluo que cada vna pague las suyas. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando ansy lo pronuncio y mando en estos escriptos e por ellos. Alfonsus licenciatus» [fol. 79 v - 80 r].

Tres días después de emitirse la sentencia, Juan de Frías exponía al alcalde de Burgos los motivos que le llevaban a apelar esta resolución en la Chancillería de Valladolid:

«Lo uno por no se dar a pedimiento de parte ni hen tiempo ni en forma; lo otro por no estar en tal estado el proceso para que la tal sentencia se pudiera dar; lo otro, porque segund leyes destos reynos el dicho fray Juan Prieto oviera de ser declarado por confieso en las pusyçiones que por mí le fueron puestas por no aver respondido a ellas según y como deviera e las dichas leyes lo disponen yo ser pronunçiado por asuelto de su demanda; lo otro porque por virtud del

requerimiento sobre que vos fundantes a dar la dicha nombrada sentençia non lo pudistes fazer ni aquel a mí henpeçe (48) ni empeçe [sic] porque no fue fecho en prinçipio del pleito ni en el medio quel dicho fray Juan Prieto truxo por la dicha casa, saluo después de muchos días que la sentencia fue dada contra él avn en su rebeldía, por donde yo no hera ni soy tenido de ebiçión ni a ge les hazer sanas ni le pagar lo que por ellas me dio» [fol. 81 r – v].

2.3.- La apelación de Valladolid: abril 1502 - noviembre 1504

El recurso de apelación presentado por Juan de Frías en la Chancillería se iniciaba con el nombramiento de nuevos procuradores. El 2 de abril de 1502 Juan de Frías otorgaba un poder a Juan de Camargo para que lo representara en esta causa; del mismo modo lo hacía fray Juan Prieto, que siguió la apelación con la ayuda de su hermano, Pero Prieto, de Juan de Zafra y de Francisco Bernal.

Durante los meses de abril y mayo los procuradores de ambas partes siguieron el procedimiento habitual de las apelaciones. Así, los de fray Juan Prieto consideraban que la parte contraria no había llevado a cabo las diligencias necesarias en los términos establecidos por la ley para que la apelación se siguiera, solicitando a la Audiencia que ésta se declarase desierta. Por el contrario, el procurador de Juan de Frías defendía en varios escritos que su parte se había presentado personalmente en Valladolid con un testimonio y petición de agravios; también aseguraba que había enviado el proceso de la causa desarrollada en Burgos y que se había entregado al escribano correspondiente.

Al margen del resto de diligencias que se instruyeron a lo largo del proceso, lo más destacable de la apelación es que, una vez recibidas a prueba ambas partes el 10 de junio de 1502, Juan de Frías tuvo la posibilidad de incluir nuevas pruebas que no se habían tenido en cuenta en la primera instancia. En aquélla, Juan de Frías no había podido demostrar que la casa la había adquirido sana de la aljama y se la había vendido del mismo modo a fray Juan Prieto, ya que este último se había negado a presentar más pruebas que la carta de venta en la que claramente Juan de Frías se comprometía al saneamiento de las casas.

^{(48) &#}x27;Impide', 'perjudica'.

Durante la apelación, Juan de Frías logró al fin incorporar copias de estos documentos que, en principio, avalaban su correcta actuación. Por este motivo, no es extraño que sea la parte de Juan de Frías la que más documentos incorpore a la causa. Se trataba de la sobrecarta de los Reyes Católicos en la que se permitía a los judíos la venta de sus bienes, así como de los dos autos que sobre la venta de la sinagoga realizó la aljama de Burgos a Juan de Frías. Por el contrario, fray Juan Prieto apenas incluyó nuevas pruebas. Tan sólo aportaba las copias relativas a la merced real de la casa de Sancti Spiritus a favor de Juan de Joara. Como puede recordarse, todas estas pruebas ya las hemos expuesto con anterioridad.

Durante el período de probanza Juan de Frías presentó también un nuevo interrogatorio que se llevó a cabo en Burgos durante el mes de julio de 1502:

«I Primeramente sean preguntados los dichos testigos sy conosçen al dicho Juan de Frías e si conosçen al dicho fray Juan Prieto.

II Yten sean preguntados los dichos testigos sy saben e han notiçia de la casa de Santi Spiritus que es en la dicha çibdad de Burgos a do dyzen Barrio Nuevo que han por linderos de la vna parte casas del ospital de Michilotet e de la otra parte casas de Alonso de Castillo.

III Yten sy saben, creen o vieron [u] oyeron dezir que los judíos del aljama que fue de la dicha çibdad de Burgos tovieron liçençia e facultad de los reyes nuestros señores para vender sus bienes que tenían en la dicha çibdad de Burgos al tienpo que se fueron destos reynos de Castilla e para vender la dicha casa que estonçes hera synagoga et agora es yglesia de Santis Spiritus.

IIII Yten sy saben etc., que asymesmo fue dado vn mandamiento e liçençia a los dichos judíos de la dicha aljama para vender la dicha synoga por García de Cotes, corregidor de la dicha cibdad.

V Yten sy saben etc., que por virtud de dicho mandamiento se dieron pregones por esta çibdad para que qualquier persona que las quisiese conprar las pudiese conprar libremente et que el dicho Juan de Frías so este título et seguridad las conpró de los judíos que tovieron poder de la dicha aljama para las vender e aprendió la posesyón de la dicha casa de synoga e la tomó asy por suya e como suya por espaçio de vn año, poco más o menos tienpo.

VI Yten sy saben, etc., que teniendo asy el dicho Juan de Frías las dichas casas por suyas e como suyas propias puede aver nueve años, poco más o menos tienpo, que la vendió al dicho fray Juan Prieto de la forma e manera que las avía conprado de la dicha aljama de los judíos della.

VII Yten sy saben etc., que después que las obo conprado las dichas casas el dicho Juan Prieto del dicho Juan de Frías dende a medio año, poco más o menos tienpo, las fizo yglesia que se nonbra después acá e oy día se nombra Santi Spiritus et luego e después acá que asy se fizo yglesia de Santi Spiritus se an dicho e çelebrado et dyzen e çelebran muchas misas e sermones y an ydo y van los vezinos desta dicha çibdad allá a ganar perdones en la dicha yglesia de Santi Spiritus.

VIII Yten sy saben etc., que estando en esta çibdad los reyes, nuestros señores, puede aver syete años e seyendo público et notorio en la su corte de sus altezas aquella yglesia de Santi Spiritus averse fecho e ynstituydo nuebamente en las dichas casas que primero fueron synoga, muchos cavalleros de la corte de sus altezas fueron a la dicha yglesia a misa e como cofrades de Santi Spiritus la oyeron en ella teniendo sus candelas açendidas a la misa. E dygan e declaren los dichos testigos qué es lo que saben et quiénes e quántos heran los que asy tenían las dichas candelas en la dicha y [sic] misa.

IX Yten sy saben etc., que al tienpo que el dicho Alonso del Castillo entró e ocupó la dicha yglesia avía que hera yglesia et se çelebravan los oficios divinos en ella como dicho es más de tres o quatro años.

X Yten sy saben etc., que al tienpo que el dicho Juan de Frías vendió e entregó las dichas casas al dicho fray Juan Prieto el dicho Juan de Frías le dio e entregó las dichas escripturas de la dicha liçençia del rey e mandamiento del corregidor et liçençia del obispo e cabildo e vn poder que los judíos que vendieron la dicha casa tenían del aljama para las vender.

XI Yten sy saben etc., que el dicho fray Juan Prieto non requirió al dicho Juan de Frías para que tomase la boz parte e, sy lo requerió, aquello sería e fue muchos días e años después que la dicha casa hera yglesia e se avían çelebrado por el dicho fray Juan Prieto e por otros en ella los ofiçios devinos e syn me dar para la dicha defensa las escripturas que el dicho Juan de Frías le avía dado e entregado.

XII Yten sy saben etc., que sy el dicho fray Juan Prieto fue condenado a dexar las dichas casas al rey e a la reyna, nuestros señores, aquello sería e fue después de ser yglesia e a su culpa e negligençia de no se defender como devía e por non presentar las dichas escripturas en fazer deligençia alguna con ellas. Digan e declaren los testigos lo que çerca desto saben» [fol. 90 r – 92 v].

De este interesante interrogatorio se pueden deducir algunos de los argumentos más importantes que Juan de Frías utilizó para defender su apelación, oponiéndose así a la demanda que le había interpuesto fray Juan Prieto. De algún modo u otro ya estaban presentes en las alegaciones presentadas durante la primera instancia, pues se vuelve a insistir en la legalidad que, desde el principio, caracterizó la compraventa de la antigua sinagoga: los judíos la vendieron con todas las licencias necesarias a Juan de Frías y éste, a su vez, lo hizo a fray Juan Prieto, entregándole copia de todas esas autorizaciones. El hecho de que la casa de Sancti Spiritus ya fuera iglesia cuando fue confiscada por Alonso del Castillo le eximía, además, de responder al pleito de la evicción. Y en el caso de que estuviera obligado, fray Juan Prieto ni le había requerido en los plazos correspondientes que defendiese la voz del mismo ni le había entregado las escrituras necesarias para ello.

Concluido el proceso, el 16 de diciembre de 1502 la Audiencia confirmaba la sentencia pronunciada en primera instancia a favor de fray Juan Prieto:

«Fallamos quel liçençiado Alonso de Villanueva, alcalde en la dicha çiudad de Burgos [...] que deste pleito primeramente conosçió que en la sentencia definitiua que en él dio e pronunçió de que por parte del dicho Juan de Frías fue apelado que juzgó e pronunçió bien e que la parte de dicho Juan de Frías apeló mal. Por ende, que devemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentencia del dicho alcalde e que devemos deboluer e devoluemos este dicho pleito e cabsa ante el dicho alcalde [...] para que lleue e faga llevar la dicha sentencia a pura e deuida execuçión» [fol. 41 r].

Contra la resolución de la Audiencia el procurador de Juan de Frías, Juan de Camargo, presentó el 23 de diciembre de 1502 un recurso de súplica pidiendo la revocación de la misma. En él se sintetizaban todos los argumentos esgrimidos a lo largo del pleito y que enumeramos a continuación (49):

- 1.- La sentencia se había emitido sin haber concluido el pleito:
 - «Lo vno porque se dyo a pedimiento de non parte vastante e syn estar el pleito en tal estado para se dar como se dio».
- 2.- Juan de Frías no estaba obligado al saneamiento de la casa que había vendido:

«Lo otro porque confirmaron la dicha sentencia del dicho alcalde debiéndola rebocar pues la dicha sentencia hera y es ninguna e el di-

⁽⁴⁹⁾ fol. 42 r - 43 r.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVI, 234 (2007/1), (87-121)

cho mi parte non hera ni es obligado al saneamiento como en la dicha sentencia se contiene».

3.- Juan de Frías había comprado la casa en los términos legales establecidos:

"«Lo vno porque el dicho mi parte vendió las dichas casas al dicho parte adversa sobre que es este pleito libres e quitas syendo suyas propias aviéndolas conprado de quien tubo poder para se las vender en forma devida de derecho e con liçençia de dar lo que se dio para vender las dichas cosas como consta e paresçe por el dicho proçeso [...]».

4.- Juan de Frías no estaba obligado a seguir el pleito de la evicción que fray Juan Prieto entabló con la Corona por no haberle requerido éste que respondiera al mismo en los plazos oportunos:

«Lo otro porque el dicho parte adversa non requeriría ni requirió al dicho mi parte que tomase la voz y el pleito en tiempo ni en forma devida de derecho ni con la demanda \signada/ que sobre las dichas casas dize que le fue puesta como el derecho requiere, segund consta e paresçe por el proçeso, por consyguiente el dicho mi parte non hera ni es tenido de ybyçión e en pronunçiar lo contrario se le hizo notorio agrauio».

5.- Fray Juan Prieto defendió mal su causa cuando se opuso a la evicción de la casa de Sancti Espiritus:

«Lo otro porque el dicho parte adversa non se defendería ni defendió segund e como de derecho se debya de defender e por su culpa e negligençia e non tomar tal avogado como devía se daría e dio contra él la dicha sentencia».

6.- Juan de Frías había entregado a la parte contraria las escrituras necesarias para seguir su defensa:

«Lo otro porque el dicho mi parte le dio todos los títulos e escripturas que tenía de las dichas casas con las quales, sy el dicho parte adversa se quisiera defender e hiziera las deligençias que devía, non se diera contra él la dicha sentencia como se dio».

7.- La merced real de las casas de Sancti Spiritus fue otorgada mucho después de la venta realizada por Juan de Frías, por lo que éste no estaba obligado en ese caso al saneamiento de las mismas. Además, en el momento de la venta las casas no pertenecían a la Corona:

«Lo otro porque, sy alguna merçed fue hecha por v.a. de las dichas casas, aquella sería e fue después de la venta quel dicho mi parte hizo de las dichas casas al dicho parte adversa mucho tiempo, por manera que está claro segund derecho que avnque lo susodicho çesara, que non çesa, non hera ni es obligado al saneamiento el dicho mi parte, pues a lo que está por venir non se entendía obligarse nin a lo que por hecho de v.a. se saca o se haze non es obligado el vendedor de derecho, mayormente que non consta ni paresçe que las dichas casas perteneçiesen a v.a. nin fuesen encorporadas en su patrimonio real, antes consta e paresçe cómo el dicho mi parte las compró en forma devida de derecho de quien tubo facultad para se las vender e asy las vendió al dicho parte adversa».

8.- La transformación de las casas en iglesia de Sancti Spiritus eximía a Juan de Frías de seguir el pleito por la evicción de las mismas:

«Lo otro porque el dicho parte adversa, después de conpradas las hizo yglesia e casa sagrada e religiosa como está probado por el proçeso, por lo quel segund derecho, çesa la açión de ybyçión trespasándose e mudándose en otra sustançia la cosa vendida como se trespasó, estante lo qual en pronunçiar el dicho mi parte ser obligado al saneamiento se le hizo agrauio notorio».

9.- Fray Juan Prieto no siguió la apelación después de haberse emitido sentencia de evicción, por lo que tampoco tenía que seguir-la Juan de Frías. De haberlo hecho, podría haber evitado que la Corona donara las casas a Juan de Joara, puesto que en ese momento éstas ya se habían convertido en iglesia:

«Lo otro, porque de la sentencia que contra el dicho parte adversa se dyo él apeló para ante v.a. e non siguió la dicha apelaçión nin hizo diligençia alguna, segund que consta e paresçe por el proçeso, por lo qual, segund derecho, avnque non tobyere justicia alguna para se defender el dicho parte adversa, que sý tenía, pues non prosyguió la dicha apelaçión ningund recurso de ybyçión le quedó contra el dicho mi parte de derecho, mayormente que está notorio que sy él prosyguiera la dicha apelaçión e se presentara ante v.a. mostrara sus títulos e conpra de venta cómo avía fecho las dichas casas yglesia e en ellas se dezían misas e los otros divinales ofiçios que non hizieran merçed de las dichas casas e yglesia a persona alguna, pues ya estavan dedicadas al culto divino».

La sentencia de la Audiencia fue confirmada en grado de revista el 24 de noviembre de 1504. En ella se condenaba a Juan de Frías al pago de las costas de la parte contraria, tasadas días más tarde por el propio fray Juan Prieto en mil novecientos noventa y siete maravedíes:

«Fallamos que la sentençia difinitiba dada e pronunçiada en este dicho pleyto por algunos de nos los oydores desta Real Abdiençia del Rey e de la Reyna [...] de que por parte del dicho Juan de Frías fue suplicado que fue e es buena e justa e derechamente dada e pronunçiada e que syn enbargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Juan de Frías que lugar non han, que la devemos confirmar e confirmámosla en grado de reuista. Et por quanto la parte del dicho Juan de Frías suplicó mal e como non deuía, condenámosles en las costas derechamente fechas en este dicho pleito por parte del dicho comendador fray Juan Prieto en esta ynstançia de suplicaçión la tasaçión de las quales reseruamos en nos» [fol. 52 v].